

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2015-00276-00
EJECUTIVO
DE: INMOBILIARIA EXITO LTDA
CONTRA: JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS**

Se advierte que a la fecha el demandado pagó la totalidad del crédito, incluidas las costas aprobadas. Entonces, visto el escrito obrante en el documento 31 del expediente digital, donde la parte interesada solicita la terminación por pago y por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas adicionales por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros existentes a órdenes de este juzgado, hasta por el valor de las costas aprobadas (\$2.174.400), a favor de INMOBILIARIA EXITO LTDA.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa58e812e7285438394771c2ff02423468b160f1dd269f6cb9ccae66ac67931**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2016-01198-00.

PERTENENCIA

DE: JONHSON ELIAS MALPICA SUA

CONTRA: GUILLERMO OSPITIA Y CARLOS JOSÉ GÓMEZ

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del Oficio 833 (Personería Distrital) y 830 (Superintendencia de Notariado y registro) de fecha 14/03/2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

De otra parte al tenor de lo previsto en el canon 132 del Código General del Proceso, procederá el despacho a efectuar un control de legalidad, sobre el auto emitido en fecha 17/02/2020 mediante el cual se dispuso la citación de Carlos José Gómez con fundamento en que conforme a la anotación No. 4 del certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis se desprendía garantía hipotecaria.

Téngase en cuenta que no le era viable al despacho tal citación toda vez que el señor Carlos José Gómez fue vinculado al presente proceso desde el auto admisorio por cuanto desde esa fecha se tuvo como demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá:

RESUELVE

1.Requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del Oficio 833 (Personería Distrital) y 830 (Superintendencia de Notariado y registro) de fecha 14/03/2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

2. Dejar sin efecto los incisos 3 y 4 del auto de fecha 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d5484099392c8228b80248607e46b7ac51430d7506c4f05030679052368c1**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2017-00211-00.

Ejecutivo de Benjamín Castro Rojas contra Eduardo Sarta Bravo

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de enero de 2023, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el trámite adelantado desde el auto de fecha 24 de enero de 2018 (que ordenó el emplazamiento de la parte demandada), inclusive y ordenó notificar al ejecutado a la dirección electrónica mekatosreposteria2014@gmail.com.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista basa sus reparos en los siguientes argumentos (i) el despacho edifica el auto en lo normado en la ley 2213 de 2022, extraña que se me aplique una norma que se implementó mediante decreto 806 de 2020 siendo imposible aplicar una norma para una actuación en el año 2017 cuando no existía la implementación virtual, (ii) en el escrito de medidas cautelares se solicitó embargo de establecimiento de comercio de acuerdo a información suministrada y reportada en la página de RUES, y del cual la cámara de comercio en comunicación obrante a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares se pronunció informado que “... no

se encontró inscrito ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre indicado por usted”.

(iii) Se intentó notificación al demandado en la dirección electrónica suministrada por el Despacho mediante la cual se certificó que la dirección electrónica NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO, conforme se evidencia en constancia anexada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. El artículo 103 del Código General del Proceso establece:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.

A su vez el artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

“(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el

secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Ahora, en lo que respecta con la finalidad de los actos de notificación la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) Una institución procesal como es la notificación, la cual **no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción**”¹. (Se resalta)

A su vez la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

(…)

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”². (Se resalta)

3. Para el caso concreto se tiene que la parte actora se encuentra solicitando se revoque el auto de fecha 24 de enero de

¹ Corte Suprema de Justicia, proceso 6800122130002022-00389-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Corte Constitucional, Sentencia C-648/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

2023, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el trámite desde el proveído de 24 de enero de 2018, argumentando que no resulta válida la aplicación de la ley 2213 de 2022 a actuaciones surtidas en el año 2017; luego, es claro que no le asiste razón al recurrente dado que desde la ley 1564 de 2012, normativa procesal vigente para el 2017, se estableció normativamente el deber de procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Es claro que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso podían surtir desde el 2017, a través de los medios electrónicos, considérese que el mismo canon 291 indicó “**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico**”

A partir de lo anterior, no es de recibo la manifestación realizada por el recurrente según el cual solo desde la Ley 2213 de 2002, podía notificarse por medios electrónicos. Sin embargo, ha de verse que, como bien lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, los actos de notificación tienen la finalidad de “*garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción*”.

Entonces, para el caso, considerando que la parte actora desplegó los actos de notificación al tenor de lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando como resultado la constancia de inexistencia o inactividad del correo electrónico mekatosreposteria2014@gmail.com, no es eficaz, y no cumpliría ninguna utilidad la orden emitida por este estrado, ya que no fue posible el cumplimiento del propósito establecido legal y jurisprudencialmente, dada la inexistencia del correo electrónico, por lo que no resulta justificable dejar sin valor y efecto el trámite surtido.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada mediante proveído de fecha 24 de enero de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def66f6a5cc329456facf87eaa99fd25d9451c8ef26fac51ace41ef5e3dbc5ee**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2017-00294-00.
Ejecutivo (seguido de restitución)
de Sociedad de Activos Especiales SAS
Contra Mariluz Valbuena Blanco y otros

Como quiera que presente solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, 306, 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado a favor de **Sociedad de Activos Especiales SAS** contra **Mariluz Valbuena Blanco, Manuel Antonio Rodríguez Murillo, y Diana María Bustos Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 77.715.279, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, comprendidos entre los meses de octubre de 2015 y abril de 2023, derivados del contrato de arrendamiento aportado en el proceso de restitución, conforme a la discriminación hecha en la pretensión 1ª de la demanda.

2. Por lo cánones que en lo sucesivo se sigan causando en aplicación del artículo 431 del Código General del Proceso, los cuales deberán pagarse dentro de los 5 días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Adriana Finlay Prada, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, bajo el amparo del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR al Centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva **abonar** la misma a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(3)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a6bf79f77ecce05b44032bbc8e815a294dac20368d02845e084c6388c2422a**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

**Rad. 11001-40-03-038-2017-00294-00.
Ejecutivo (seguido de restitución)
de Sociedad de Activos Especiales SAS
Contra Mariluz Valbuena Blanco**

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se Dispone: Por secretaria, REELABÓRESE el despacho comisorio ordenado por este juzgado mediante proveído del 23 de marzo de 2018 –tendiente a que se efectúe la entrega del inmueble objeto de restitución- y en los términos allí indicados. Adjúntese copia de este auto. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

La parte interesa proceda con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(3)**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88af95bf6a9d097f92bf612ef054560694f40b89981089eb8c9ebbb8b868a405**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2017-00294-00.
Ejecutivo (seguido de restitución)
de Sociedad de Activos Especiales SAS
Contra Mariluz Valbuena Blanco y otros

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$118.000.000.oo. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(3)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08b12fa909e18388750340cd6d764c6e372347f74bcd188e5ec2b17fc4b76**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2018-00992-00

EJECUTIVO

DE COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS FINANCIAR
CONTRA BERTT MAURICIO SUAZA GÓMEZ

De la revisión al presente trámite, se hace necesario requerir al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., a efectos de que en el término de 5 días, indique las resultados de la reforma del acuerdo de pago No. 00545 del día 15 de marzo de 2021, radicado bajo el número 00375.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

David Adolfo León Moreno

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae91ebff29edd33837f83774492cc0c82aa1b577cea7ec97ed10b9177086b4**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2018-01170 -00.
LIQUIDACION
DE: CARLOS GUASCA AGUDELO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la liquidadora nombrada dentro del proceso de la referencia señora Martha Liliana Zamudio Acuña aceptó el cargo que le fue designado como da cuenta el escrito de fecha 15/02/2023.

Agréguese copia recibo consignación honorarios liquidador efectuado por Hever Walter Alfonso Vicuña.

Incorpórese a los autos el tiraje del Diario El Espectador de fecha 2023-03-07 mediante el cual se acredita por parte del liquidador que procedió a efectuar la publicación del aviso por medio del cual convoca a los acreedores de los deudores Luisa Fernanda Forero Niño y Carlos Edwin Guasca Agudelo, conforme a lo dispuesto en el auto de apertura y en cumplimiento al numeral 2 del artículo 564 del C. G. del P. y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, por secretaria procédase con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el auto de apertura.

Incorpórese a los autos el acta de inventarios y avalúos allegado por la liquidadora junto con sus anexos en cumplimiento al numeral 3 del artículo 564 ibídem y lo dispuesto en el auto de apertura y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el cual se dará el trámite respectivo (artículo 567 ejusdem) una vez estén cumplidas todas las cargas pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada Ingrid Katherine Ramírez Díaz, como apoderada judicial de Nelly Emperatriz Niño Mateus en los términos y para los fines dichos en el poder conferido.

Se requiere a la abogada Ingrid Katherine Ramírez Díaz, quien actúa en nombre de la señora Nelly Emperatriz Niño Mateus, para que

allegue Cesión de los derechos de la Secretaría de Hacienda de los concursados.

Incorpórese a los autos los avisos por medio de los cuales se notifica a los acreedores Conjunto Residencial Camino de San Roque PH, Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Hever Walter Alfonso Vicuña, Instituto de Desarrollo Urbano, ETB S.A. E.S.P., Francly Deyanira Gutiérrez Baquero, Oscar Alberto Rincón Porras, COMCEL, Banco Pichincha, Bancolombia, Andrés Guillermo Rodríguez Herrera, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo dispuesto en el auto de apertura y en cumplimiento al numeral 2 del artículo 564 del C. G. del P. y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Requíerese a la liquidadora allegue certificación de la empresa de mensajería respecto de los avisos enviados a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, COMCEL, Bancolombia, Andrés Guillermo Rodríguez Herrera y, toda vez que solo se adjunta la constancia de envío.

Téngase en cuenta que el acreedor ETB S.A. E.S.P., fue parte de la negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, como apoderado judicial de ETB S.A. E.S.P. en los términos y para los fines dichos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763c6a155ab0f5b55a2fd6f55ad3b7401c018c969db287a8d48aa5b720091d4**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2019-00744-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE NATALIA DUQUE GONZÁLEZ

Revisada la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas, no se hizo en forma pública; ya que si bien reposan en el expediente las constancias respectivas, una vez revisada la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, se obtiene la siguiente advertencia: “proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”.

Por lo anterior, por secretaria efectúese de nuevo la publicación del emplazamiento conforme se ordenó en el auto de apertura, verificando que se haga pública. Déjense las constancias respectivas.

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cc58e5cd987af14c1e6762e42160cfd32264907c577f1fff3b5e329497148f**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01066-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: JAVIER DÍAZ GALVIS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere por última vez al liquidador designado Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en el término de 10 días, dé cumplimiento a la orden impartida en proveído de fecha 17 de febrero de 2023, esto es efectuar notificación de que trata el numeral 2 del art. 564 del CGP. A los acreedores y para que actualice el inventario de bienes del deudor, so pena de aplicar las sanciones correspondientes. Por secretaria adjuntese las constancias del requerimiento.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8602b569bacdb11b7c30685e2a9f3f494a25b37bc9b8aee1a3bbd5d016996220

Documento generado en 01/06/2023 12:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-000148-00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: YANILDA BENITEZ URBANO

DEMANDADO: NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. OFICIESE.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1171dd2bc57bbfb98ab0d20687ccfb81aae5f85d068f46c76b307627bfffba**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00438-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE RICARDO RIVERA ACOSTA

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A, en favor de Reintegra SAS.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Reintegra SAS.

Por ser procedente se reconoce a Comjuridica Asesores SAS representada legalmente por Juan Manuel Castellanos Ovalle como apoderado de Fondo Nacional del ahorro.

Se reconoce a la abogada Laura Catherine Pinzón Angulo como abogada sustituta de Comjuridica Asesores SAS en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Previo a decidir sobre el acuerdo resolutorio solicitado por Fundación Insolvencia conforme al poder otorgado por el deudor Ricardo Rivera Acosta, se hace necesario requerir al Fondo Nacional del Ahorro con el fin de que, en el término de 5 días, informe sobre el voto positivo al acuerdo resolutorio al que se afirma por parte de Fundación Insolvencia han llegado con el deudor, toda vez que no se aporta prueba de ello.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef588d016749c3e017e8fecf8c54082268bbe42f56374bf1ec5676da21e479**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-064-2021-00200-00.

EJECUTIVO

DE: DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: VIDANOVA SAS

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Vidanova SAS se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones a pesar de que no las nominó por cuanto del escrito se tiene que está alegando pago.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Vidanova SAS a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad63559a3bf92e80314ae40b79f36bf1d9a6a13307f59fcc51b99281e777ab7**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00664-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: CLAUDIA MARCELA RINCÓN MONTENEGRO

1. Vista la solicitud que hace la liquidadora designada documento 76 en el sentido de que se le fijen los honorarios del proceso, se hace necesario traer a colación el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 referente a los criterios para la fijación de honorarios el cual señala en su art. 27 numeral 4 que: *“Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el 0,1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”*

Para el caso en estudio tenemos que el avalúo de los bienes inventariados dentro del proceso de la referencia no ha sido aprobado. En todo caso, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (documento 05) fueron fijados honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de \$350.000.00 los cuales le fueron pagados como se evidencia en el documento 25. Así las cosas, una vez sea aprobado el avalúo de los bienes inventariados se procederá de conformidad; siempre teniendo en cuenta los criterios del acuerdo aludido.

2. Incorpórense a los autos las notificaciones efectuadas por la liquidadora Martha Luz Gómez Ortiz (documento 79) a los acreedores del deudor, así las cosas, por secretaría procédase con el emplazamiento de los acreedores de la deudora Claudia Marcela Rincón Montenegro, al tenor de lo previsto en los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.).

3. Considerando que entre BBVA Colombia y AECOSA S.A., se celebró contrato de cesión, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por BBVA Colombia en favor de AECOSA S.A. Para todos los efectos se tiene a AECOSA S.A., como titular de las obligaciones perseguidas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de AECOSA S.A.

4. Para resolver la solicitud documento 89, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Andrés Arredondo Sanmartín y conferido por la parte BBVA Colombia.

5. No dar trámite a la renuncia presentada por la abogada Valeria Gómez Rodríguez, toda vez que no ha sido reconocida dentro del presente trámite.

6. Sobre el traslado de los inventarios y avalúos se correrá traslado una vez efectuadas todas las notificaciones –incluido el emplazamiento– de quienes deben ser vinculados a este trámite de liquidación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cbd4365c516697e000c3c0ab1bb9d43637a5c9a3e69b40932657c9e259a33a**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00860-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS
PROFESIONALES “COASMEDAS”
DEMANDADO: LUZ MARITZA MOLINA RAMIREZ**

Allegado por el Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln acuerdo de pago aprobado siendo solicitante la señora Luz Maritza Molina Ramírez, tal como lo dispone el art. 555 del CGP, se procede a la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

Por la Secretaría, comuníquese esta decisión al centro de conciliación, y requiérasele para que informe en oportunidad sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, para los efectos previstos en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8190bc8617c4b4c53a04f199a991c584b9426309629b7258635f34b75425bd**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00860-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS
PROFESIONALES “COASMEDAS”
DEMANDADO: LUZ MARITZA MOLINA RAMIREZ**

Allegado por el Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln acuerdo de pago aprobado siendo solicitante la señora Luz Maritza Molina Ramírez, tal como lo dispone el art. 555 del CGP, se procede a la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

Por la Secretaría, comuníquese esta decisión al centro de conciliación, y requiérasele para que informe en oportunidad sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, para los efectos previstos en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8190bc8617c4b4c53a04f199a991c584b9426309629b7258635f34b75425bd**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00862-00.

Ejecutivo

DE Systemgroup SAS

CONTRA Jaime Antonio Villamil

Afirmó la abogada de la parte demandante que desconoce la dirección para notificar, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se tiene que allí reportó el correo: nefertiti.69@hotmail.com. Así las cosas, se le requiere a la abogada de la parte demandante para que efectúe la notificación de la que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a dicha dirección electrónica; o en caso de no ser esa la dirección, aclare por qué la reportó en la demanda, y manifieste si desconoce alguna otra para notificación personal, evento último, en el que deberá solicitar el emplazamiento.

Efectúe lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3249a179c0ebe4eab15f8bd43e9b391a3d489f4358fde826cb81ed88a2748f**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00018-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: John Freddy Rosas Calderón.

RECHAZAR la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP arrojada por la parte demandante. Véase que no se envió junto al aviso copia del mandamiento de pago, ni se acreditó el envío cotejado del mismo, como lo ordena el art. 292 del C.G.P.

REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la notificación en acatamiento estricto del artículo 292 del Código General del Proceso; dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0f75485710c519e61f79af09886feb7fc3dd5ca5cfc791c618b200327aeb5a**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00184-00.
VERBAL RESPONSABILIDAD DIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE: IVÁN ARIZA HERNÁNDEZ
CONTRA: ALFONSO ROZO DÍAS Y OTROS

1. Habiéndose verificado que la contestación a la demanda por parte del llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. se allegó de manera oportuna de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, se incorpora el escrito al expediente.

2. Para dar cumplimiento con lo dispuesto artículo 370 del C.G.P se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía a la parte demandante –llamante en garantía- por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322270e651a134235b2d353007abe3c47c48a75a218d47f25372bfec7dd3f1f**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00184-00.

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

DE: IVÁN ARIZA HERNÁNDEZ

CONTRA: ALFONSO ROZO DÍAS Y OTROS

1. Se ordena correr traslado a la parte actora por el término de 05 días de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por Johan Ricardo Moreno, en los términos del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b714eed936f70f2f27e72fc0d462777e780b2a50120d5c10d2949e86bc871d**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 10014003038-2022-00428-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: STEPHEN SHANE HALL**

Incorpórese a los autos el trámite de notificación fallida conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 allegado por la parte demandante y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandante a la segunda dirección informada en la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788ef27042ac261f67256523ada7322d821afca54fc32d843cb1e26eaf3111ec**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00682-00.
EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: ERIKA MAYERLY TÉLLEZ GARCÍA

Vista la solicitud allegada por la parte demandante, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso, pues se cumplen los requisitos allí previstos. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desgloses por tratarse de un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410baecb972165f1fe41570694d93e70147670696cf3e8f17fa434ba6af7266e**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00719-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Edificio Escorial 1 – PH-
DEMANDADO: Álvaro Cadena Jiménez

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física reportada para el ejecutado Carrera 14A No. 117-26 Apartamento 104 del EDIFICIO ESCORIAL 1 de Bogotá DC, puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexos 13 y 16*), se tiene notificado por aviso al demandado Álvaro Cadena Jiménez del auto que libró mandamiento de pago.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **26 DE AGOSTO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se

imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado por aviso al demandado Álvaro Cadena Jiménez, al tenor de lo consagrado en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Edificio Escorial 1 - PH-** y en contra de **Álvaro Cadena Jiménez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **26 DE AGOSTO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a839540d22fec3f5a75639845d51440c87ea3ceb711916705ae5692b084758a5**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00780-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: Luis Fernando Restrepo Roda

Incorpórese a los autos el trámite de notificación fallida conforme al art. 291 del CGP allegado por la parte demandante y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal a la otra dirección que dice conocer, o en su defecto de no conocer dónde realizar la notificación personal manifieste acerca de ello para efectos de emplazamiento; dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c44c6211c644777deabd993ce46d3e27e90b0731df7e3ce9f1e7c051faa5bf**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00782-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADA: Patricia Alexandra Berrio Zuluaga

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 2707250, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 09/09/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA EN FORMA PERSONAL.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 09/09/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ecf561d8f8a71f5c1eab6bbe0a21a7c9e4bedd3a18489336650bcc8899a35e**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00818-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: Ever Andrey Camacho Ávila

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 3081111, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13/09/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA en forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13/09/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c7bfb3be43c2ead023f083953af03792f6459e1018379ad55f10d368afe73e**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00878-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: José Aldair Mezu Caraba

Revisado el proceso se tiene que, mediante escrito la parte demandante allega constancia de notificación, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Ley 2213 de 2022 previo a dar trámite se le requiere para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a6ea716464ea6f882cab1fd30dca44147dbddd5e00ee1060d74ba7df8f6f4**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01046-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADOS: MONICA PINEDA

Revisado el proceso se tiene que, mediante escrito la parte demandante allega constancia de notificación, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Ley 2213 de 2022 previo a dar trámite se le requiere para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf7833188bb6ce42d2ccfacfc98fd47e8749612734cd969bea752b53f0b0fa8**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01079-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Fernando Bernal Curtidor

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el memorialista que el despacho erró en rechazar la demanda, dado que se emitió auto inadmisorio en fecha 7 de diciembre de 2022 y allegó escrito de subsanación el 14 de diciembre del mismo año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

3. Para el presente caso se tiene, que en efecto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal establecido, considérese que se inadmitió la demanda en fecha 7 de diciembre de 2022 y se aportó escrito de subsanación el 14 de diciembre del mismo

año, sin embargo, por error de la secretaría del despacho el memorial no fue agregado al expediente digital y por tanto no fue tenido en cuenta, dejando como resultado el rechazo de la acción ejecutiva.

A partir de lo anterior, considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago al tenor de lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **dispone:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Luis Fernando Bernal Curtidor** por las siguientes sumas de dinero:

-Por la obligación 207410162134

- 1.** Por concepto de capital insoluto la suma de \$ 23.956.395.
- 2.** Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 2.221.910 pesos moneda corriente, causados desde el 15 de junio de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

-Por la obligación 207419325449

4. Por concepto de capital insoluto la suma de \$ 27.393.641,88 pesos moneda corriente.

5. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$1.103.659,05 pesos moneda corriente, causados desde el 5 de julio de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

-Por la obligación 4831610014154846

7. Por concepto de capital insoluto la suma de \$ 18.336.724 pesos moneda corriente.

8. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 2.580.940 pesos moneda corriente, causados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 7. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera,

liquidados a partir del **06 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

-Por la obligación 4960840040059122

10. Por concepto de capital insoluto la suma de \$ 17.650.330 pesos moneda corriente.

11. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 1.450.213 pesos moneda corriente, causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 10. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

-Por la obligación 5106080001710387

13. Por concepto de capital insoluto la suma de \$ 13.330.771 pesos moneda corriente.

14. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 664.165 pesos moneda corriente, causados desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 13. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

16. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

17. Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0c7580a6595cd8b42b1669720ac1f003d3b7c0962d8305bf3df402fe0c7c58**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00169-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC

DEMANDADO: Carnes finas Porkydabas S.A.S.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **FSU221**. Propiedad de **Carnes finas Porkydabas S.A.S.**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94dcc7a9e0cb498f9d1ce79de8d7de12c5775533c2b6f8eeb40bef15c0c26ef**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**EXP. NO. 10014003038-2023-00200-00
GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: JEAN CARLOS GRANADILLO PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28/03/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1d093f4c886e273c94794e31f133d8095055edb24d333ae3cd08296fd79d2**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00221-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Diego Enrique Herrera Rey

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó las cuotas en mora de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, por cumplirse las exigencias allí previstas, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **LJU-670**, por pago de las cuotas en mora de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **LJU-670**. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
4. Sin desgloses por ser un expediente virtual.
5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹ y/o parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art 125 del C.G.P).
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

¹ notificacionesjudiciales@sonecob.com

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fb33b27653aff73820e8bc5d49f731dcc0f15f4962f26f0a0a2b64c497e7c**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00223-00

PROCESO: Cumplimiento de acuerdo

DEMANDANTE: Juan Miguel Rodríguez Teixeira

DEMANDADO: Julie Katherine Obando Ojeda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 DE MARZO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda presentada.

Por ser una demanda virtual, entiéndase devuelta la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2638ec070804ff435ed2ce01a6ec9dedfa297f84d34e34bb9f37a5c9d9837848**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00226-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Juan Pablo Peláez Cruz

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 05901197000184773, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 28/03/2023, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, de forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 28/03/2023

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf931a8247579077980030def1d9b97742945aac0c8ce2a021406d838f298cc2**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00226-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Juan Pablo Peláez Cruz

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 05901197000184773, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 28/03/2023, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, de forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 28/03/2023

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf931a8247579077980030def1d9b97742945aac0c8ce2a021406d838f298cc2**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00235-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A

DEMANDADO: Diego Andrés Guzmán Galvis.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **KHB652**. Propiedad de **Diego Andrés Guzmán Galvis**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco Finandina S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Finandina S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Rodríguez Rojas, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc3512f4faa9813454ce9f5c8957345c5e90368e031f015dbab5681dd04d0d**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00238-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Lucía Sulay Rodríguez López

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas MJV357. Propiedad de: Lucía Sulay Rodríguez López.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el Banco Finandina S.A., esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al Banco Finandina S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f099652f67cd1757de5569a2885635e8c37cef1419810c5b9a0b2165e1cc55**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

EXP. NO. 10014003038-2023-00244-00

EJECUTIVO

DE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEUDOR: LUIS FERNANDO CERVANTES COGOLLO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18/04/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc99e0ec3bc364809464f446a4f15bf207e8031e71052d25677d20f29afbfc**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00249-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Michell Dayana Paez Herrera

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **11 DE ABRIL DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Por ser una demanda virtual, téngase devuelta la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36a8b7899b708eb0be48b26f2ae0395e9d9484d411cd875962685479dfbcc2**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**EXP. NO. 10014003038-2023-00250-00
GARANTIA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: EFRÉN MELO AVENDAÑO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18/04/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df86d562065e8c40121666757458cbeb12acd1a26db123d85258a0892817ea**

Documento generado en 01/06/2023 12:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000297-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Lidis Del Carmen López Miranda

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a decretar la terminación por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de Banco Davivienda S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a allegar escritura pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d88597fc23fbed542a7495bfd5818d12ddfed12f5e902ebc74534b94855fd01**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00399-00

PROCESO: Restitución de inmueble dado en tenencia

DEMANDANTE: Ruth Carmenza Forero Vásquez

DEMANDADOS: Inmobiliaria Bogotá S.A.S.

Revisado el escrito de demanda y e conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente,

1. Anexe el certificado de avalúo catastral del inmueble del para el año 2023, en aras de determinar la cuantía del trámite [numeral 6 artículo 26 del C.G.P].

2. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda al tenor de lo establecido en el canon 88 del Código General del Proceso.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el sitio suministrado para la parte demandada es el utilizado por ésta para efecto de su notificación, y aporte las evidencias correspondientes. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5. De conformidad con el artículo 67 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandante reconoce que el bien está en tenencia de un tercero; diríjase la demanda, también, contra ese tercero tenedor.

6. Acredite el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación, a la contraparte, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad89ea55c139f5c0dd2e3240a46c22646b7c693a9ce62bc9eefd71fc2732**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00401-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sieltec Ltda.

DEMANDADO: Diego Mauricio Lopez Tavera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad desde y hasta qué fecha exige el cobro de intereses corrientes, el valor total de los mismos, y sobre qué base monetaria se calculan.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

4. Adecúe dentro del poder conferido el Juez al que se dirige en la presente demanda.

5. Indique la ciudad en la cual se encuentra domiciliado el demandado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6ad30479ed0f2989e5f37fd89cacb966850f811bf8a102dc4e316fa3009cf**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00403-00

PROCESO: Verbal Pertenencia Especial Ley 1561 de 2012

DEMANDANTE: Luis Felipe Espinoza

DEMANDADOS: José Antonio Albarracín Rodríguez, Blanca Stella Albarracín Rodríguez, Santos Mariela Rodríguez y Flor Marina Rodríguez de puerta, en calidad de herederos de los, señores José Albarracín Daza (q.e.p.d) y María Rodríguez de Albarracín (q.e.p.d) herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste en el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad la clase de prescripción que pretende sea declarada en el presente proceso.

2. Ajuste la solicitud de prueba testimonial al tenor de lo previsto en el canon 212 del Código General del Proceso.

3. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda, de conformidad con el valor previsto en el avalúo catastral del inmueble objeto del trámite de pertenencia.

4. Indique expresamente en el poder otorgado que el correo electrónico de la apoderada judicial se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

5. acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27e12fdb9d0a61139b7134f64fee90c16e098826d0dec460484cc6099f9a5**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00407-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Agretrans JAS S.A.S

DEMANDADOS: CSS Constructores S.A. y Alca Ingeniería S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará **“[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (resalta el despacho).

Para el presente caso, se pretende la ejecución de las facturas No. AGRE 1298, AGRE 1334 Y AGRE1485, junto con los correspondientes intereses corrientes y moratorios, luego, una vez realizada la liquidación únicamente respecto de los intereses de mora hasta el día de la presentación de la demanda, se verifica lo siguiente:

| Fecha Inicio Mora | Fecha Pago | Tasa | Días Mora | Valor Interés | Valor Capital | Valor Total |
|-------------------|------------|---------------|-----------|---------------|---------------|---------------|
| 2022-09-30 | 2023-05-15 | Tasa de Usura | 228 | 14.581.190,00 | 64.627.885,00 | 79.209.075,00 |
| 2022-10-29 | 2023-05-15 | Tasa de Usura | 199 | 8.518.937,00 | 42.524.739,00 | 51.043.676,00 |
| 2023-02-26 | 2023-05-15 | Tasa de Usura | 79 | 5.327.466,00 | 63.708.862,00 | 69.036.328,00 |

Entonces, la cuantía asciende a la suma de **\$ 199.289.379**, teniendo en cuenta únicamente capital insoluto e intereses moratorios, por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a39a3b7f148a99f5dd78fefa6601d9ec80b2ae1d02e143ef7b63d691971a8**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00411-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Eduardo Vallejo Esguerra

DEMANDADOS: Elmer Yamir Cuervo Camacho y Lesme
Alfonso Aguas Palomino

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Aclare al despacho por qué pretende el cobro de la suma de \$53.000.000 cuando el contrato se pactó por la suma de \$50.000.000.

2. Indique en el acápite de pretensiones de la demanda la tasa de interés que aplica para el cobro de los intereses de mora, y la base para su cálculo.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

5. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77878a38c9c4dc869a017678f65e12c844aa536fb17b89ca7d2c1ecb49510454**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00412-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fiduciaria Scotiabank Colpatria

DEMANDADO: Diego José Londoño Londoño

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto. Inclúyanse los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450ac77297fd9d3b7f546e34b3b5827ef5258d69387f43fbc741517c8ccac841

Documento generado en 01/06/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00413-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carmenza Guzmán Romero

DEMANDADO: Ivette Soraya Méndez Alcid

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique con claridad la fecha desde la cual se causaron los intereses corrientes pretendidos.

2. acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

4. Ajuste el acápito de cuantía de la demanda, en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende teniendo en cuenta intereses corrientes y moratorios.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4108d987e6a012f44fbae05a16f5b63cb25df68cffa461315239319649eda**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00414-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Norleidy Garzón Sánchez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión del vehículo automotor de placas LLS608. Propiedad de Norleidy Garzón Sánchez.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el Bancolombia S.A., esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al Bancolombia S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe1c7e22c634c2017f01f8bb984c799695e9b6ffc46246741e648f859169be**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00416-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Nacional de créditos Santa Fe
Ldta

DEMANDADO: Alejandro González Gaitán

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$12.096.000 M/C** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba146c42f06082b3805243843a34891678043258a5cfcf2d9c21eef5e5e5e6**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00417-00.

PROCESO: Diligencia de entrega

DEMANDANTE: Inmobiliaria Peña Marín S.A.S.

DEMANDADO: Johana Elizabeth Gómez Giraldo

Presentada en debida forma la solicitud de la referencia y reunidos los requisitos legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se atiende la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 13 No 9-39, apartamento 426, Centro Comercial y Residencial Visto, de la ciudad de Bogotá**, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación n.º 141375 de fecha **28 de febrero de 2023**, a favor de **Inmobiliaria Peña Marín S.A.S.** y a cargo de **Johana Elizabeth Gómez Giraldo**, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de entrega a favor de Inmobiliaria Peña Marín S.A.S., solicitada por la conciliadora.

SEGUNDO: En consecuencia, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 13 No 9-39, apartamento 426, Centro Comercial y Residencial Visto, de la ciudad de Bogotá**, y en aplicación del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, comisionese con amplias facultades al señor Alcalde Local de la zona respectiva y al Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios de Bogotá (reparto) –acuerdo PCSJA22-12028 del C.S. de la J-. Radíquese el comisorio ante cualquiera de dichas autoridades, a elección del interesado.

TERCERO: Por Secretaría LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso al Alcalde Local de la zona respectiva y al Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios de Bogotá (reparto) –acuerdo PCSJA22-12028 del C.S. de la J-, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se sirva practicar la correspondiente diligencia de entrega. El diligenciamiento, radicación, del comisorio queda a cargo de la parte interesada (art. 125 del C.G.P), ante la autoridad comisionada de su preferencia, a su elección.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia de la comunicación de incumplimiento proveniente del conciliador, solicitud de entrega, y copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68276f4598ae0bba94a35ebf10c84e6ffde354df5a3a50bbf94ac12ca14f3fef**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00418-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bayport S.A.

DEMANDADO: Angie Paola Casas Arenas

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$106.000.000.oo. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

¹ Notificaciones.bayport@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4844396b4ef5c1cc11292941118ca08468437c1133d669906a2659b8fb55540f**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00418-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A

DEMANDADO: Angie Paola Casas Arenas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **ANGIE PAOLA CASAS ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 20532129,

a) Por la suma de **\$ 63.280.000,00** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por la suma de **\$ 7.081.623** por concepto de intereses corrientes sobre el saldo del capital insoluto de la obligación causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 12 de julio de 2022 hasta el 19 de abril de 2023 fecha de vencimiento del pagare.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a). Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **20 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46eccca82b917d94de1eabc54cc6b4bd6283d042ed7bb0129fe3d0284988011**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00419-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jairo Enrique Barboza Cortes

DEMANDADOS: Concepción Barbosa Cortes, Rafael Barbosa Cortes y Manuel Antonio Barbosa Cortes.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juzgado 20 de Familia de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 306 y 366 del Código General del Proceso.

Considérese que el canon 306 establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

parte resolutive de la sentencia y, **de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"

Aunado a lo anterior, tratándose de costas y agencias en derecho el artículo 366 de la misma normativa procesal establece:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

En el caso concreto se advierte que lo que pretende ejecutarse es la condena en costas impuesta en la sentencia emanada del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, junto con el cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia, por ende, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es de competencia del juez de familia, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **Juzgado 20 de Familia de Bogotá** y por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina judicial de reparto por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia, para conocer del proceso EJECUTIVO impetrado por Jairo Enrique Barboza Cortes.
- 2. ENVIAR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, al Juzgado 20 de Familia de Bogotá, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e9c57f13f0061be13d9f79bc5bb3b1c50a29e727c7846871bcf1cfd91cf95**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00421-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco comercial AV Villas S.A.

DEMANDADO: RM Gráficos S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones, y aporte las evidencias correspondientes.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f43aa714f42ffdeff99ea7c12a59738d99d5edbc085faca33c128cc91e3448f**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00422-00

PROCESO: Verbal resolución de contrato

DEMANDANTE: Arelis Oviedo Tapiero

DEMANDADO: Efraín Núñez Duran

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará ***“[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (resalta el despacho).

En ese orden, comoquiera que lo que se busca con la presente acción es la resolución del contrato de compraventa celebrado entre los extremos procesales, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, y puesto que el precio total del negocio jurídico se pactó en **\$207.000.000 M/CTE,** como consta en el aludido contrato allegado junto con el libelo de la referencia, entonces, que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de

mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias. En efecto, **si se accediera a las pretensiones de la demanda de resolver el contrato, evento en el cual ya no produciría efectos, las partes se liberarían de efectos obligacionales hasta por \$207.000.000**, valor del contrato de promesa de compraventa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fee9bf24809460217428f143e8e8e6fdcb31b8804a974220756edbab852f74**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00428-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Elizabeth Rodríguez Sosa

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84d07afd63b83adb68a29eee2a09cb6d40179094bb0906ba7b5aad4ad4b662**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00430-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Elicenia García Gómez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1.Decretar el embargo del vehículo tipo automóvil de placas No. **FNT 759**, marca: Mazda, Modelo 2019, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Por secretaría, oficiase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

2.Decretar el embargo del vehículo tipo automóvil de placas No. **FNY 474**, marca: Mazda, Modelo 2019, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Por secretaría, oficiase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

3.Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleada de la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE AGUILA ORO DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT: 800236801. Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$104.000.000**.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 4 del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$104.000.000**. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

pporras@nexabpo.com dcaceres@nexabpo.com

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca8e95dd0dd726f793472f352e718da036daedf977a4d9a280c546b317d9b1e**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00430-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente s.a

DEMANDADO: Elicenia García Gómez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELICENIA GARCIA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON STICKER No 2K194537

a) Por la suma de **\$ 68,805.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **29 de marzo de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Paula Stefany Porras Niño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d50ad2b354ed460c8cedac55700e167723046bd49369f631c6fe266b185837**

Documento generado en 01/06/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>